

450



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL
SEGUIMIENTO DE LAS ADOPCIONES PARA
EVITAR EL MALTRATO, EXPLOTACION Y
ABANDONO DE MENORES.**

28717

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE ANTONIO SORIANO TRINIDAD

ASESORES:

Lic. Manuel Morales Muñoz

Lic. David Romero Hernández

Lic. Gloria C. Zárate Díaz

México 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:
LORENZO SORIANO HERNANDEZ Y
BERTHA TRINIDAD SANJUAN (†).**

Con todo mi amor y cariño les dedico el presente trabajo, con el cuál se concluye un esfuerzo y apoyo que incondicionalmente me brindaron durante toda mi formación académica; así mismo les doy las gracias porque sin ustedes no hubiera logrado lo que ahora soy.

¡¡GRACIAS PAPÁS!!

**A EDITH A. SORIANO TRINIDAD Y
FIDEL GOMEZ GUERRERO.**

Por todo su apoyo, aliento y entusiasmo que me han brindado, por permanecer a mi lado aún en los momentos difíciles, ahora quiero compartir con ustedes este momento de felicidad en mi vida.

¡¡MIL GRACIAS!!

A NANCY GUTIERREZ URQUIZA

Por estar ahí en el momento justo, por estar conmigo en los momentos buenos y malos que hemos pasado, por ser una persona maravillosa.

**A MIS AMIGOS:
GILBERTO PÉREZ CRUZ Y
VICTOR MANUEL ROSAS SEGUNDO.**

Por todos los momentos que pasamos juntos, porque nunca me dejaron solo en los malos momentos, porque de uno u otra forma son parte de esta meta que he alcanzado.

¡¡MIL GRACIAS POR SU AMISTAD!!

**A TODOS MIS AMIGOS (AS) Y
COMPAÑEROS DEL DIF.**

Por brindarme su amistad, apoyo, orientación y colaboración para poder realizar el presente trabajo.

**A LOS LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ
LIC. GLORIA C. ZARATE DÍAZ**

Por sus acertados consejos, sus oportunas orientaciones y su apoyo durante la realización y culminación del presente trabajo.

AL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Gracias por haberme dado la oportunidad de colaborar en él y poder aprender mucho de la labor que tiene para con las personas desprotegidas, y por concederme conocer más a cerca de lo que es la adopción, tema del presente trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Muy en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón", por haberme permitido realizar mi instrucción académica profesional.

A todas aquellas personas, familiares y amigos que de una u otra forma me ayudaron y brindaron su apoyo para hacer realidad la terminación de mis estudios.

**NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL SEGUIMIENTO DE LAS
ADOPCIONES PARA EVITAR EL MALTRATO, EXPLOTACIÓN Y
ABANDONO DE MENORES**

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

1.1.	En el Derecho Romano.....	4
1.2.	En el Derecho Español.....	9
1.3.	En el Derecho Francés.....	12
1.4.	En el Derecho Mexicano.....	13
1.5.	Conceptos relacionados con la adopción	17
1.5.1	De Adopción	17
1.5.2.	De Adopción Simple.....	19
1.5.3.	De Adopción Plena.....	20
1.5.4.	De seguimiento.....	22

CAPITULO 2

REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN MATERIA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

2.1.	Naturaleza Jurídica de la Adopción	24
2.2.	Características de la Adopción en México	29
2.3.	Clases de adopción que regula el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal	34
2.4.	Requisitos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal para adoptar	45
2.5.	Requisitos administrativos establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para la Adopción	48
2.6.	Requisitos administrativos establecido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para solicitantes extranjeros	50

CAPITULO 3

PROPUESTA PARA QUE EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL REGULEN EL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN.

- 3.1. La omisión en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal del seguimiento de los menores dados en adopción55
- 3.2. Finalidad del reglamentar el seguimiento de los menores dados en adopción tanto a matrimonios o solteros nacionales o extranjeros60
- 3.3. Importancia de reglamentar el seguimiento en las adopciones nacionales en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....72
- 3.4. Importancia de reglamentar el seguimiento en las adopciones Internacionales en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.78

3.5. Establecer el periodo de tiempo en la legislación
civil por el cuál deba hacerse el seguimiento
de los menores dados en adopción83

CONCLUSIONES87

BIBLIOGRAFÍA92

LEGISLACION.....95

I N T R O D U C C I O N

Un problema Socio-jurídico que aprecio en nuestra Legislación Civil Vigente, es la omisión que se hace al seguimiento de los menores que han sido otorgados en adopción, tanto a matrimonios o solteros nacionales como de origen extranjero, ya que una vez concluido el trámite en la Vía de Jurisdicción Voluntaria de una adopción simple o plena, los menores son entregados a sus padres, es decir a sus nuevos padres; menores que muchas veces no se vuelve a saber de ellos, ya que al hacer la solicitud para una adopción ante una Institución Privada o Pública, en este caso el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sólo se comprometen a que se les de un seguimiento de los menores por algún periodo de tiempo, según el propio reglamento interno del DIF, pero nunca se obliga a los solicitantes a que una vez que se haya concluido la adopción se presente ante la autoridad correspondiente, ya sea al juzgado de lo Familiar en donde se radicó el asunto o ante quienes el mismo juzgado autorice, para verificar que realmente el menor se ha adaptado en todos los ámbitos a su nueva familia, todo esto en materia de adopción nacional, ahora bien, en materia de adopción internacional, el compromiso de seguimiento del menor dado en adopción es otorgado en sus casos a través de su Autoridad Central en Materia de Adopción Internacional, o por documento que los solicitantes suscriben, pero nunca con carácter de obligatorio.

Es por tales circunstancias que en mi trabajo propongo y siento que existe la necesidad de reglamentar el seguimiento en las adopciones tanto nacionales como las hechas por extranjeros

(adopciones internacionales) con carácter de obligatoriedad, para evitar que los menores sean maltratados, golpeados, explotados o abandonados por su nueva familia.

Por lo que en el primer capítulo, haré una breve reseña acerca de la adopción tanto en el Derecho mexicano, como en el Derecho de otros países, tales como el derecho romano, español y francés, que son los que considero que han tenido influencia en nuestra codificación civil actual; así como también abordaré algunos conceptos jurídicos relacionados con mi trabajo; en el segundo capítulo me propongo abordar las formas de adopción, sus características y sus requisitos tanto jurídicos como administrativos, de igual forma plantear la omisión que hace nuestro Códigos en cuanto al seguimiento de los menores adoptados tanto por nacionales como por extranjeros; por lo tanto en el tercer capítulo propondré que en nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, dentro de los artículos correspondientes a la adopción, se regule el seguimiento de las adopciones.

En mi trabajo de investigación utilizaré el método científico, a través de la inducción y deducción, ya sea una o combinando ambas, asimismo se utilizará la técnica documental la cual considero como básica e imprescindible para allegarme de conocimientos fehacientes que me ayuden en mi investigación.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

La figura o institución de la adopción, desde tiempos muy antiguos, ha tenido un gran desarrollo y evolución a través del transcurso del tiempo, de acuerdo a la misma necesidad de la sociedad, por lo que los fines y fundamentos de la adopción han cambiado de una cultura a otra, siempre en beneficio de la persona que va a ser adoptada, por lo que sus orígenes se remonta más allá del Derecho Romano, pues se tiene conocimiento que ya se regulaba en el Código de Hamurabi, hacia los años 2285 – 2242, Antes de Cristo.

También esta figura era conocida entre los griegos, y muy particularmente en Atenas, en donde se reglamentaba la adopción de la siguiente forma:

1. Solo podían adoptar los atenienses
2. El adoptante no podía tener descendencia
3. Se requería la autorización de un magistrado
4. Era revocable por ingratitude, y
5. El adoptado podía regresar a su familia original, siempre y cuando dejara un hijo de la familia que lo había adoptado.

Pero la figura de la adopción se comienza a regular de forma más precisa en el Derecho Romano, Español y Francés, los cuales han influido en la legislación civil mexicana para que, primeramente, se incluyera en nuestro Derecho y para posteriormente evolucionar de acuerdo a la necesidad de la sociedad mexicana y lograr la reglamentación que en la actualidad tenemos en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal; es por tales circunstancias que el presente capítulo haré un reseña histórica de la adopción en Roma, España, Francia y México.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

La adopción, según el Derecho Romano, se define como una "institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* (matrimonio legítimo), entre el hijo y el jefe de la familia¹".

De esta manera, hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe.

Esta figura sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, característica de la sociedad romana, la adopción contribuye a asegurar la perpetuidad de las familias en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado.

¹ Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, 9 ed. México, Editorial Época, 1997 p.113.

“En Roma es donde se presenta un amplio desarrollo, pues tenía diversas finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. Allí, la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar y al culto privado. Por ejemplo, la hija casada y sus descendientes pertenecían a la familia del marido, de manera que la adopción constituía el medio para que el abuelo trajera a su familia a sus propios descendientes y así continuaran el culto familiar y heredaran sus bienes; también adquiría la patria potestad sobre sus descendientes que no le estaban sometidos, en tanto descendían por la rama materna. Asimismo permitía, con fines políticos, que se convirtiera en patricio quien no lo era de nacimiento.

La institución funcionaba preferentemente en provecho del pater familias y de manera indirecta en beneficio del Estado, y sólo en segundo término, a favor del adoptado quien, en la forma de adrogación (adopción de un sui juris) perdía su autonomía para convertirse en alieni juris incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante.

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los peculios (bienes obtenidos mediante el trabajo, las guerras y por los cargos públicos y eclesiásticos) y los bienes adventicios (obtenido por dones de la fortuna: donaciones, sucesión)”.²

² Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 3 ed. México Editorial Harla, 1998 p 213

EN EL DERECHO ROMANO SE CLASIFICAN DOS CLASES DE ADOPCIÓN:

1. La adopción de una persona *sui iuris* (personas libres de toda autoridad) que es la adrogación, y
2. La adopción de una persona *alieni iuris* (personas sometidas a la autoridad de otro), que es la adopción propiamente dicha.

LA ADROGACIÓN

Se puede considerar que es el género de adopción más antiguo, sus formas y caracteres primitivos permiten considerarla como contemporánea al mismo origen de Roma.

La adrogación sólo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices, y en virtud de una decisión de los comicios por curias.

Puede considerarse un acto grave, que hacía pasar a un ciudadano *sui iuris* (persona libre), es decir a un posible jefe de familia bajo la autoridad de otro jefe; por lo que el Estado y la religión estaban interesados puesto que podía resultar la desaparición de una familia y la extinción de un culto privado, por eso era importante y necesaria la información proporcionada por los pontífices sobre la oportunidad de la adrogación, ya que si la opinión era favorable, la votación se sometería al voto de los comicios y sancionada por su aprobación; por lo que este

acto sólo podía realizarse en Roma, donde se reunían las curias en donde las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas.

EFFECTOS DE LA ADROGACIÓN.

“El adrogado pasa bajo la autoridad paterna del adrogante y entra como agnado en su familia civil, los descendientes sometidos a su autoridad antes de la adrogación, y la mujer que tenía in manu, siguen también la misma suerte”³. El adrogado; participa desde entonces del culto privado de su adrogante, este cambio en su estado lleva consigo una modificación en su nombre, toma el nombre de la gens (familia anterior) y el de la familia donde entra, por lo que finalmente, el adrogado se convierte en alieni iuris (persona bajo la autoridad de otra), por lo que su patrimonio pasa a poder del adrogante.

LA ADOPCIÓN

Es menos antigua que la adrogación, pues fue primero realizada por un procedimiento desviado, pero deducido de la Ley de las XII tablas, y por lo tanto posterior al año 304.

Es también un acto de menor gravedad o importancia, ya que no exigía la intervención del pueblo ni de los pontífices, pues siendo que el adoptado era alieni iuris, no podía dar como resultado, ni la desaparición de una familia, ni la extinción de un culto, por lo que se

³ Eugene Petit. Op. Cit. p. 114.

aplicaba tanto a las hijas como a los hijos, de donde se puede deducir que para el adoptante era un medio de hacerse de un heredero de uno u otro sexo, más que asegurar la perpetuidad de su familia o de su gens.

“La adopción se opera por la autoridad de un magistrado, imperio magistratus. Para esto son necesarias dos clases de operaciones: primero, romper la autoridad del padre natural, y después hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo”⁴.

“Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a esta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdería la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adopción.”⁵

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

El adoptado sale de su familia civil perdiendo sus antiguos derechos de agnación para conservar únicamente la calidad de cognado, aunque entrando en la familia civil del padre adoptivo, este adquiere

⁴ Eugene Petit. Op. Cit. p. 115.

⁵ Guillermo F. Margadants. El Derecho Privado Romano, 20 ed. México, Editorial Esfinge, 1994 p. 203-204.

sobre el adoptado una autoridad paterna, modificándose su nombre como si se tratase de una adrogación.

DIFERENCIAS ENTRE ADROGACIÓN Y ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

1. En la adrogación, el adrogado debe consentir la adrogación, mientras que en la adopción, el consentimiento del adoptado no era necesaria.
2. En la adopción el adoptante tiene que ser mayor que el adoptado, ya que era necesario que éste tuviera por lo menos la pubertad plena, es decir, dieciocho años; en tanto que en la adrogación se exigía que el adrogante tuviese sesenta años.
3. La adrogación sólo era permitida a los que no tuviesen hijos bajo su autoridad; en la adopción no se le imponía esta condición al adoptante, ya que el adoptado entraba generalmente como hijo en la familia adoptiva.

1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España, esta figura aparece en el fuero real y en las disposiciones que sobre adopción contienen las partidas, en éstas se aprecia la influencia que tuvo el Derecho Romano en su creación.

“En el Derecho español encontramos muchas referencias a la institución que estudiamos. Hay una completa reglamentación de la

adopción y de la arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etc.”⁶

Es en las Partidas donde se hace una completa reglamentación acerca de la adopción, en donde se señala quienes son las personas susceptibles de adoptar, así como de quienes pueden ser candidatos a la adopción, de igual forma se establecían los requisitos que se debían de satisfacer así como también indicaba las solemnidades que se debían seguir para llevar a buen fin la adopción.

En relación a la adopción propiamente dicha, la Ley 7 Título 7 Partida 4 decía que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con la condición de que el hijo no se oponga a la adopción. Por lo que puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, es decir, que no haya cumplido los siete años.

En España la adopción no podía hacerse de forma particular entre el adoptante, adoptado y quien otorgue el consentimiento para que se lleve a cabo la adopción, ya que era indispensable la intervención de la autoridad de un Juez competente en razón de las personas, ya que es un acto de jurisdicción voluntaria, por lo que el que pretenda adoptar y quien se vaya adoptar, asimismo el padre legítimo deben presentarse ante el Juez, manifestando los que intervengan en el acto su consentimiento para que pueda realizarse la adopción, por lo que una vez hecho lo anterior, el Juez que este conociendo de la adopción, valorará todas y cada una de las circunstancias y requisitos que se necesiten para poder adoptar, y si considera que es benéfica para quien

⁶ Manuel F. Chávez Ascencio La Adopción. Addenda de la obra La Familia y el Derecho, Relaciones

se pretenda adoptar, accederá a dar su consentimiento extendiendo en forma de escritura pública la adopción que se acaba de realizar.

“En cuanto a los efectos, se señalaban los siguientes:

1. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo;
2. El adoptado pasa a la patria potestad del adoptante, pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la filiación no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, no por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza;
3. La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio;
4. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos;
5. El adoptado es heredero abintestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos y naturales”⁷.

En épocas recientes, se actualiza la figura de la adopción en España, reconociendo la adopción plena, con el nombre de la legitimación adoptiva, en donde se regula también el acogimiento o prohijamiento, lo cual se regula a partir de la Guerra Civil, para el cuidado de huérfanos y expósitos.

Jurídicas Paterno – Filiales. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 118.

⁷ Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit. p. 31-32.

1.3 EN EL DERECHO FRANCÉS

En Francia, es hasta la Convención Revolucionaria y el Código de Napoleón cuando la figura de la adopción se incorpora a la legislación francesa con muchas limitaciones pues era considerada como un contrato, en donde sólo los mayores de edad podían ser adoptados. Posteriormente se admitió la adopción de menores como medida de protección y beneficio para éstos; por lo que la legislación francesa en materia de adopción evoluciona, atendiendo a la realidad social, por lo que incorpora la legitimación adoptiva o también llamada adopción plena.

“El Código Civil Napoleón implantó en Francia esta institución. Las disposiciones que sobre la materia contenía el Código Francés – que por lo demás han sido objeto de ulteriores reformas – fueron introducidas con apoyo del Consejo de Estado y por el vivo interés que manifestó el Primer Cónsul, quien a través de este artificio jurídico, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada por el Gran Corso, a fin de asegurarse la sucesión por vía hereditaria, del imperio que debía de crear en breve.⁸”

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayoría de los Códigos Civiles de tradición romana, puede decirse que es de creación del Código de Napoleón (1804), ya que es el primer Código que regula en forma especial, - aunque con gran limitación - la figura de la adopción.

⁸ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, 17 ed. México, Editorial Porrúa, 1998 p. 676.

El proyecto de Código Civil originalmente formulado por la Comisión redactora, proponía una forma de adopción muy semejante a la adoptio plena que se conoció en el derecho romano, en la última etapa de su evolución.

Contra la opinión del Primer Cónsul y la opinión de Cambaceres, el Consejo de Estado modificó profundamente el proyecto de la Comisión, adoptó una especie de adopción semejante a la adoptio minus plena romana y limitó sus efectos, reduciéndolos a lo siguiente:

- a) Surge de ella un derecho a alimentos entre el adoptante y el adoptado, y
- b) Da lugar a la vocación hereditaria entre quien adopta y quien es adoptado.⁹

Asimismo el Código francés – como he detallado anteriormente establecía que sólo podrían ser sujetos de adopción las personas mayores de edad, por lo que en todo caso se dejaba subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.

1.4 EN EL DERECHO MEXICANO

“En nuestro país esta institución estuvo reconocida en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son:

⁹ Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit. p. 677.

- I. El nacimiento;
- II. El matrimonio;
- III. La adopción y la arrogación;
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún culto religioso, temporal o perpetuo; y
- V. La muerte.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados jueces del estado civil, que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.¹⁰

De lo anterior se puede apreciar que en México, la adopción era conocida y practicada desde el siglo pasado, y toda vez que no había en nuestro país leyes que la regulaban, es de suponerse que se aplicaban las leyes vigentes españolas, como los son: Las Siete Partidas, el Fuero Real, las Leyes del Foro, la Nueva y Novísima Recopilación y en especial la Recopilación de Indios.

Por lo que nuestros Códigos Cíviles de 1870 y 1884, no regulaban la figura jurídica de la adopción, por consiguiente no era

¹⁰ Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit. p. 45.

considerada como fuente del parentesco, ya que ambos Códigos sólo reconocían como formas del parentesco el que se da por consanguinidad y por afinidad, por lo que es hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917 cuando se utiliza todo un capítulo para regular la adopción, la cual la define de la siguiente manera: “El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.”

Con esta Ley, podía adoptar a un menor toda persona que fuese mayor de edad; no se hacía referencia a la edad que pudiese tener el adoptante, ni la edad del adoptado; asimismo podía adoptar la mujer y el hombre que estuvieren casados, por lo que la mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo autorizaba, pero cuando el marido pretendía adoptar no tenía que pedir el consentimiento de su mujer, lo que si tenía prohibido era llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal.

La Ley de Relaciones Familiares establecía como efectos que el menor que hubiere sido adoptado, tendría los mismos derechos y obligaciones para con las personas que lo adoptaban, de igual forma sucedía con los padres adoptivos ya que tendrían respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Por otra parte la misma ley restringía esos derechos y obligaciones, ya que decía que éstos se limitaban única y exclusivamente a la persona del adoptante y al adoptado, por lo que aunque la Ley de Relaciones Familiares, no especificaba qué tipo de

adopción se trataba, es de comprenderse que por las limitaciones que regulaba la citada ley, se trata de un adopción simple.

Es hasta el Código Civil vigente que data de 1928, en donde la institución de la adopción se regula ampliamente; el cual ha tenido diversas reformas tendientes a hacer el procedimiento más simplificado, eliminando requisitos que lo obstaculizaban, hasta llegar a las últimas reformas de que ha sido objeto esta institución, que tienen como premisa principal la de brindar protección a los menores e incapaces, tratando de buscar su bienestar incorporándolo a una familia.

Después de desarrollar una breve reseña de los antecedentes de la adopción, en el derecho romano, español, francés, y en el derecho mexicano, cabe señalar que esta institución ha evolucionado mucho hasta la época actual, ya que de lo anterior se puede observar que primeramente la adopción era realizada para que aquellas personas que no podían tener descendencia, pudieran tenerla, y más que nada para que las sucesiones en el poder no quedaran en manos de gente extraña a quien lo detentaba; asimismo para que la gente que tuviese muchas riquezas tuvieran la opción de tener a un heredero a quien transmitir tanto su riqueza como sus títulos nobiliarios.

Pero la evolución y necesidades que va teniendo la sociedad a través del tiempo, ha dado la pauta para que esta figura evolucione junto con ella, desechándose los beneficios personales que pudiese presentar para las personas que adoptan, y tomando en cuenta las necesidades de los menores que no contasen con una familia que los acogiera; esto conlleva a modificar los requisitos que se exigen para la

adopción, haciéndolos más accesibles para todas las personas que pretendan adoptar a un menor.

En nuestro país, la adopción también ha evolucionado, y en consecuencia ha tenido varias reformas que han permitido que la adopción sea más accesible a todas las personas que pretendan iniciar un procedimiento de adopción; estas reformas a la adopción en México, tienen como objetivo primordial salvaguardar los derechos de los niños y de las personas incapacitadas que necesiten de una familia, verificando que las personas que tratan de adoptar tengan diversas cualidades que nuestro propio Código exige para poder entregarles en adopción a un menor o incapacitado.

1.5. CONCEPTOS RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN.

1.5.1. DE ADOPCIÓN.

Según el artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza, adopción es: “acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.”

Federico Puig Peña, la define de la siguiente manera: “es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos

personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación, semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima.

Otros conceptos de adopción son los siguientes:

“ADOPCIÓN: Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”¹¹.

“ADOPCIÓN: f. Acción y efecto de adoptar algo. Acto jurídico por el que una persona se integra en una familia distinta a la suya.”¹²

“ADOPTAR: Aceptar a alguien como hijo natural. Tomar o adquirir alguna idea o doctrina como propia. Aprobar o tomar resoluciones.”¹³

De los conceptos vertidos con anterioridad, y tomando en consideración el significado que cada autor le da a esta figura, puedo definir a la adopción de la siguiente manera:

“ADOPCIÓN: Es el acto jurídico por medio del cual, personas mayores de edad de solvencia económica aceptable, de buena salud física y mental, además de tener una conducta moral intachable, aceptan a un menor o incapacitado como a un hijo, creándose una filiación legítima, teniendo derechos y obligaciones recíprocos que la misma ley imponga.”

¹¹ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho 26 ed. México, Editorial Porrúa p.61

¹² Diccionario Práctico de la Lengua Española, México, Editorial Grijalbo 1988 p. 19

¹³ Id.

1.5.2. DE ADOPCIÓN SIMPLE.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, define a la adopción simple en sus numerales 402 y 403, que a la letra dicen:

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuáles se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

De acuerdo con lo que disponen los artículos detallados con anterioridad, se puede deducir que la adopción simple es: “el vínculo jurídico por medio del cual personas mayores de edad aceptan a un menor como hijo, con los derechos y obligaciones que la misma ley les imponga, limitando éstos única y exclusivamente al adoptante y al adoptado.”

También podemos apreciar que la adopción simple tiene las siguientes características:

1. Crea entre el adoptado y el adoptante un parentesco civil;
2. Se crea una familia limitada, es decir únicamente entre adoptante y adoptado;
3. No se extingue el parentesco natural con su familia de origen;
4. La patria potestad se transfiere a los nuevos padres adoptivos;
5. Los efectos legales que esta clase de adopción genera no deben considerarse permanentes, pues es susceptible de revocarse por causas justificadas;
6. Puede darse la conversión de adopción simple a la adopción plena;
7. Es revocable; y
8. Es impugnabile.

1.5.3. DE ADOPCIÓN PLENA.

“Nuestra legislación se actualiza y reglamenta la adopción plena mucho tiempo después que otros países, y que otros Estados de la República que ya la incorporaron en sus Códigos.”¹⁴

¹⁴ Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit. p. 111

Por lo que la adopción plena, se incorpora recientemente al Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y está definida por el artículo 410-A, que a la letra dice:

Artículo 410-A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos. Salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Así como la adopción simple tiene sus características, la adopción plena también cuenta con características propias que a continuación se enumeran:

1. Se genera un parentesco de consanguinidad entre el adoptante y el adoptado, es decir se le considera como a un hijo biológico;
2. La nueva familia del adoptado, es amplia, esto quiere decir que el parentesco ya no se limita a las personas del adoptado y adoptante, sino que abarca a toda la familia de los adoptantes;
3. En cuanto al nombre y apellido, el hijo adoptivo tendrá que llevar necesariamente el de los padres adoptivos;
4. Es irrevocable, y
5. Los efectos son definitivos.

Una vez analizado lo anterior, se puede decir que la adopción plena es “el vínculo jurídico por medio del cual, personas mayores de edad aceptan a un menor o a un incapacitado como hijo biológico, dándole una familia amplia.”

1.5.4. DE SEGUIMIENTO.

La palabra seguimiento, se deriva de la palabra seguir, cuyo significado es:

“SEGUIR: tr. e intr. Ir a continuación de uno, de tras suyo. Tr. Dirigir la vista hacia un objeto de movimiento y mantener su visión. Proseguir una actuación ya iniciada, continuar la obra comenzada. Perseguir acosar. Ir en compañía de determinada persona. Ser partidario de las ideas o el parecer de alguien. Actuar según las

enseñanzas, ejemplo o modo de obrar de otros. Dirigir una cosa según el procedimiento más adecuado. Llevar un negocio a su buen término.”¹⁵

Por lo que se puede considerar que seguimiento es el acto por medio del cual se conoce de manera fehaciente un hecho, que nos interese, conociendo la evolución que ha tenido, para poder dar una opinión al respecto.

¹⁵ Diccionario Práctico de la Lengua Española, México, Editorial Grijalbo 1988 p. 878

CAPITULO 2

REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN MATERIA COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

“Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico, conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

El Código Civil francés, con un criterio individualista, considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la adopción; todo lo cual debe llevarse al cabo en nuestro derecho ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las normas establecidas para el caso, en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 399 del Código Civil y 923 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles).

Podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vinculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es

verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar un pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto con la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve al cabo en beneficio del menor.

La adopción tiene la característica de acto jurídico complejo, puesto que no basta la sola declaración de voluntad del adoptante, sino que para integrar esa voluntad se requiere la aceptación expresa de quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el futuro adoptado o de su tutor (si es menor de edad) y cuando no se conozca o no se puedan identificar debidamente a los progenitores consanguíneos se requiere la autorización del Ministerio Público y si el menor a quien se va adoptar, ha cumplido doce años, debe prestar también su consentimiento (artículo 397 del Código Civil).

Además, la adopción requiere para su perfeccionamiento, resolución del Juez de los Familiar, aprobatoria de la adopción, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil. Por ello esta

institución familiar reviste el carácter del acto mixto (conurrencia de la voluntad de los particulares y de la declaratoria judicial respectiva)".¹⁶

Para explicar un poco más claro la naturaleza jurídica de la adopción, se puede resumir lo anterior como sigue:

A. Contrato. La figura de la adopción es considerada por muchos autores como un contrato con la característica especial de ser solemne, el cual es celebrado entre dos personas o más (en el caso de un matrimonio que pretenda adoptar) y que necesariamente es celebrado ante un Juez de lo Familiar competente para su debido perfeccionamiento, por lo que el Maestro Chávez Asencio,¹⁷ cita la definición que da Zachariae que define a este tipo de contrato de la siguiente manera: "...Como el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquéllos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

Como podremos darnos cuenta, la adopción no puede ser un simple contrato, puesto que un contrato es susceptible de terminarse por las causas que los mismos interesados estipulen, así como por causas que la propia ley establezca, y en el caso de la adopción, ésta sólo puede revocarse por causas que la propia ley establezca, siempre y cuando se trate de la adopción simple, en cuanto a la adopción plena, ésta no puede ni revocarse ni impugnarse.

¹⁶ Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, 17 ed. México, Editorial Porrúa, 1998 p. 677 - 679.

¹⁷ Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit. p 247 - 249

B. Institución. Siguiendo con la búsqueda de la naturaleza de la adopción, se dice que esta es una “institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.¹⁸

De lo anterior podemos observar que muchos autores consideran que la naturaleza jurídica de la adopción es la institución, ya que ésta por ser de orden público, interesa a la sociedad, y al propio Estado, que es quien se encarga de tutelar el interés superior del menor o incapacitado, para que éste sea integrado a una familia para su sano desarrollo físico y emocional.

C. Como acto de poder estatal. La adopción es considerada como tal, ya que el único facultado para otorgar o conceder una adopción es el propio Estado a través del poder judicial, es decir un Juez de lo Familiar una vez que ha estudiado la solicitud de adopción y considera que ésta es benéfica para quien se pretende adoptar, emite una sentencia definitiva autorizando la adopción del menor o del incapacitado.

Si bien es cierto que el Estado a través de un Juez de lo Familiar, autoriza una adopción, también debemos de tomar en cuenta que para que se lleve a cabo la misma, tienen que consentir en este acto jurídico, las personas que ejercen la patria potestad de la persona que se va a adoptar o de aquéllos que tengan la tutela legítima; asimismo, de las personas que pretenden adoptar, y en el supuesto de que el menor sea mayor de doce años, también tiene que otorgar su

¹⁸ Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit. p 247 - 249

consentimiento; es por tales circunstancias que la adopción no puede considerarse totalmente como un acto de poder estatal, puesto que en ella también intervienen los particulares interesados en la adopción.

D. Como acto mixto. Una vez visto cómo es considerada la Naturaleza Jurídica de la Adopción, por varios concededores del derecho, se concluye que es un acto mixto, ya que engloba las características de un contrato, de la institución y del acto de poder estatal, ya que en la adopción interviene tanto la voluntad de los interesados, el poder estatal a través de un Juez de lo Familiar para la legalidad de la adopción, así como la propia protección que brinda al Estado a los menores o incapacitados, tratando siempre de integrarlos a una familia.

De lo anterior, el maestro Manuel Chávez Asencio, concluye al respecto de la siguiente manera: “..Por lo tanto estimo, se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente emular la

imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante”¹⁹.

2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

“El acto jurídico de la adopción presenta los siguientes caracteres:

- A. Es un acto solemne, porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.
- B. Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.
- C. Es un acto constitutivo:
 - a) De la filiación, y
 - b) De la patria potestad que asume el adoptante
- D. Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad, sobre el adoptado.
- E. Como institución la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados”.²⁰

¹⁹ Manuel F. Chávez Asencio. Op. Cit. p 247 - 249

²⁰ Ignacio Galindo Garfias. Op. Cit., p. 679

De lo anterior y tomando en cuenta que la naturaleza jurídica de la adopción es el de ser un acto mixto, y que intervienen la voluntad de varias personas y la resolución que dicte un Juez de lo Familiar, se puede dar una serie de características de la adopción, y que a continuación se enumeran:

- a) Es solemne; el acto jurídico de la adopción es de carácter solemne, ya que necesariamente se debe de tramitar ante un Juez de lo Familiar, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal para toda la República, así como con el procedimiento que exige para la tramitación de una adopción el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dentro de esta característica, es necesario incluir los nombres de quienes van adoptar y de quien va a ser adoptado, así como de las personas que ejercen sobre el menor o incapacitado la patria potestad o tutela, y en el caso de ser un menor expósito, el de la persona que lo hubiere acogido como hijo durante seis meses y lo hubiere tratado como tal; o bien si el menor o discapacitado estuvo en una institución ya sea privada o de carácter público, el nombre o denominación de la misma.

Por otra parte, es necesario que también se consideren los domicilios de las personas que se mencionan en el párrafo anterior, así como de las instituciones que haya acogido al menor o discapacitado.

También dentro de la característica de solemne que tiene la adopción, tiene que tomarse en cuenta las pruebas que en un momento dado se pudiesen aportar en la tramitación de la adopción, y que dentro

de las mismas, se consideran de suma importancia los Estudios Socioeconómicos y Psicológicos que elabora el personal especializado en dichas áreas del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, que de acuerdo a l artículo 923 fracción I, es la única institución autorizada para realizar los citados estudios, ya que de estos se podrá saber si los adoptantes cuentan con los recursos materiales, económicos, emocionales, y afectivos para acoger a un menor o incapacitado en su hogar; esto, y con lo demás que sea, lo valorará y analizará el juzgador competente para dar una resolución que en derecho convenga, ya que en caso de que el Juez conceda la adopción, éste lo tendrá que mandar a inscribir ante el Juez del Registro Civil, mandándole copia certificada de la sentencia en donde se autoriza la adopción y del auto que la declara ejecutoriada, para que en el caso de la adopción simple se haga la anotación marginal en el acta de nacimiento del menor o incapacitado adoptado, y en caso de ser adopción plena, se elabore el acta de nacimiento.

Es por lo anterior que la adopción tiene la característica de ser solemne, ya que durante la tramitación de la adopción y una vez terminada ésta, intervienen tanto particulares, como el propio Estado, a través del Poder Judicial, el cual se va a encargar de conceder o no la adopción que soliciten los particulares; y como encargado de tutelar el interés superior del menor o incapacitado.

b) Plurilateral; debido a su naturaleza jurídica, la adopción tiene esta característica, ya que como se ha mencionado con anterioridad, en ella intervienen varias personas, como lo son: las que otorgan el consentimiento para que se realice la adopción, las personas que pretenden adoptar al menor o incapacitado, los testigos que van a

aportar información al juzgador acerca de las costumbres, solvencia económica y conducta de solicitantes, el Ministerio Público adscrito al Juzgado que conozca de la adopción, quien actúa como representante de la sociedad, procurando el interés superior del menor o incapacitado que se vaya a adoptar, el Juez de lo Familiar que es quien una vez analizados todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles, dicta sentencia concediendo o negando la adopción, el Juez del Registro Civil quien luego de tener conocimiento de la conclusión de una adopción y que cuente con la copia certificada de la sentencia con el respectivo auto que la declare ejecutoriada, procederá a hacer la inscripción marginal cuando la adopción de la que se trate sea simple y elaborando una nueva acta de nacimiento para el adoptado cuando la adopción sea plena.

- c) Constitutivo, tiene esta característica, dado que como consecuencia jurídica de la tramitación de una adopción ante un Juez de lo Familiar, se establece una filiación, la cual genera derechos, deberes y obligaciones entre los adoptantes o adoptante y el adoptado; en la adopción simple, los derechos, deberes y obligaciones sólo se limita entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, en cambio, en el caso de que la adopción sea plena, éstos derechos, deberes y obligaciones, no solo se generan entre adoptante o adoptantes y el adoptado, sino que se extiende hasta los familiares de los primeros, ya que el adoptado es considerado como hijo consanguíneo.
- d) Extintivo, como consecuencia de lo anterior, cuando se trata de una adopción plena, se transfiere la patria potestad al adoptante, extinguiéndose así la que tenían los padres consanguíneos sobre el

adoptado, de igual forma se rompen los lazos naturales que tenga el adoptado con su familia de origen, quedando sólo subsistentes los impedimento en relación al matrimonio, por lo que el adoptado entra integralmente a formar parte de toda la familia de las personas que lo adoptan y principalmente, que la adopción plena no se puede impugnarse ni revocarse.

Por otra parte en el caso de la adopción simple, esta característica no se puede aplicar, puesto que si bien es cierto de que la patria potestad se transfiere al igual que en la adopción plena, este tipo de adopción es susceptible de revocación por las causas a que hace referencia el Código Civil vigente para el Distrito Federal, por lo que al dictar el Juez la sentencia revocando esta adopción, las cosas las restituye al estado que guardaban antes de efectuarse ésta, además que en la adopción simple los lazos naturales que tiene el adoptado con su familia de origen no se rompen.

- e) Revocable, en este caso nuestro derecho sólo admite la revocación cuando se trata de una adopción simple, terminando así con esto los efectos y consecuencias jurídicas que trae consigo este tipo de adopción; en cuanto a la adopción plena, esta no es revocable, es decir, sus efectos son definitivos.

2.3. CLASES DE ADOPCIÓN QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Podemos iniciar este apartado, diciendo que en México existen dos clases de adopciones que son: la adopción simple y la adopción plena; y dentro de ésta última, podemos incluir a la adopción internacional, ya que de lo previsto en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, ésta siempre será plena, pues así lo establece el artículo 410 – E del citado ordenamiento.

ADOPCIÓN SIMPLE

El Maestro Manuel Chavez Asencio, refiere al respecto: “Es la que esta reglamentada en nuestro Código desde su origen (1928), y se conserva para responder a quienes desean adoptar bajo este sistema”²¹

Como lo menciona el maestro Manuel Chávez Asencio, este tipo de adopción es la que desde que se regula la adopción en México, existe en nuestra legislación civil, por lo que en los artículos 402 y 403 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, se encuentra regulado lo que es la adopción simple y que a la letra dicen:

Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio,

²¹ Manuel F. Chavez Asencio Op. Cit. p 107.

respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Visto el contenido de los artículos que anteceden, se puede decir que la adopción simple es “El vínculo jurídico por medio del cual personas mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, aceptan a un menor o discapacitado como hijo, con los derechos, deberes y obligaciones que la misma ley les imponga, limitando estos única y exclusivamente al adoptante y adoptado”.

De lo anterior se deduce que este tipo de adopción limita al menor en cuanto a los demás familiares de quienes lo adoptan, porque el parentesco no se extiende hasta ellos, pero como bien sabemos que el objetivo primordial de la adopción es integrar al menor o discapacitado a una familia para que ésta le brinde los cuidados y atenciones que necesite para un sano desarrollo físico, intelectual y emocional, con la adopción simple, esta premisa no se cumple en su totalidad, pues el vínculo familiar sólo será entre el menor o discapacitado y quien o quienes lo adopten.

La adopción simple tiene como características principales las siguientes:

- 1) Se crea un parentesco civil entre el adoptado y adoptante o adoptantes, el cual sólo se limita entre éstos.
- 2) Con la adopción simple se crea una familia limitada, ya que el vínculo jurídico creado, sólo existe entre el adoptado y adoptante o adoptantes, por lo que los derechos, deberes y obligaciones se limitan entre éstos, a excepción a lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, lo cual está regulado por el artículo 157 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

“Artículo 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción”

- 3) Asimismo, con la adopción simple no se extinguen los lazos naturales con su anterior familia, es decir, que aunque el menor o discapacitado haya sido dado en adopción y esté integrado ya a otra familia, seguirá guardando un parentesco con su familia de origen y se creará uno nuevo con quienes lo adoptan, por lo tanto tendrá doble parentesco familiar.
- 4) Se transfiere la patria potestad, de los padres que dan en adopción a un menor o discapacitado, a las personas que lo adoptan; salvo de que se trate de una adopción en donde el que adopte se cónyuge del padre o la madre que otorgan a su hijo en adopción, ya que en este caso, la patria potestad la ejercerán ambos, tal y como lo establece el artículo 403 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges”.

- 5) Una siguiente característica de la adopción simple sería el apellido, pero de acuerdo a este tipo de adopción, no es siempre obligatorio darle apellidos al menor o discapacitado adoptado, así queda estipulado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 6) Otra característica, son los efectos jurídicos, puesto que aparte de crear vínculos sólo entre adoptante o adoptantes y adoptado, este tipo de adopción puede revocarse, por lo que sus efectos, jurídicamente no pueden considerarse definitivos.
- 7) En cuanto al derecho a la sucesión, en el caso de la adopción simple, este derecho se limita solamente entre el adoptado y adoptante o adoptantes, como consecuencia el menor o discapacitado adoptado bajo la figura de adopción simple, carecerá de derechos sucesorios respecto de los demás parientes de quien lo haya adoptado, según lo establecen los artículos 1612 y 1613 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.
- 8) Este tipo de adopción, cuando se estime que es benéfico para el menor, podrá convertirse en adopción plena y se llevará a cabo esta

conversión cuando quien otorgó el consentimiento en la tramitación de la adopción simple consienta nuevamente para que se pueda solicitar la conversión, esto como consecuencia en lo expuesto en el punto número 3; y si no fuese posible poder recabar dichos consentimientos, el Juez de lo Familiar que conozca de la conversión, dictará sentencia tomando en cuenta el interés superior del menor o discapacitado; asimismo, cuando el menor sea mayor de 12 años, también tendrá que expresar su voluntad para que se pueda llevar a cabo la conversión de adopción simple a la adopción plena.

9) La adopción simple es revocable, ya que como se hace referencia en el punto número 6 que antecede, sus efectos jurídicos no son definitivos, y se puede pedir ante un Juez de lo Familiar competente, la revocación de este tipo de adopción, siempre y cuando se este en presencia de los supuestos que enumera el artículo 405 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) Cuando las dos partes convengan en ello, es decir, entre adoptante o adoptantes y adoptado.
- b) Por ingratitud del adoptado y
- c) Por que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia considere que existe causa justa.

En lo que se refiere al inciso b), el artículo 406 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece cuándo se considera ingrato al adoptado, y que en lo conducente dice:

“Artículo 406.- . . . , se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.”

Por lo que hace al inciso c), en el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo integral de la familia, no contiene las causas graves por las que se pueda revocar la adopción.

10) Una última característica sería que la adopción simple podrá ser impugnada por el adoptado, cuando se justifique que es perjudicial, ya sea en sus bienes o en su integridad física, esta impugnación se llevará a cabo un año después que el adoptado haya cumplido la mayoría de edad, y en el caso de los

discapacitados después de la fecha en que desaparezca la incapacidad (artículo 394).

Con lo anterior se puede concluir lo que es la adopción simple y sus principales características, que regula el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

ADOPCION PLENA

La otra clase de adopción que regula el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, es la adopción plena, la cual tiene poco de haber sido incluida en nuestra legislación civil, y que ha sido un acierto , ya que con la adopción simple, el menor o incapacitado que era adoptado bajo esta forma, podía quedar en algún momento desprotegido por las mismas limitaciones que trae consigo este tipo de adopción; ahora, con la adopción plena, el menor o incapacitado, que sea adoptado bajo esta modalidad de adopción, gozará de muchos beneficios que se mencionarán más adelante.

Así pues, la adopción plena está regulada en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en sus artículos 410-A, 410-B, 410-C y 410-D; el artículo 41-A nos especifica en qué consiste la adopción plena, y que a la letra dice:

“Artículo 41-A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o

los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.”

De lo anterior se puede señalar que la adopción plena se puede definir de la siguiente forma:

“Adopción plena: es el vínculo jurídico por medio del cual personas mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, aceptan a un menor o incapacitado como hijo, con los mismos derechos, deberes y obligaciones que la ley le imponga, el cual será considerado como hijo consanguíneo”.

Cabe señalar que con este tipo de adopción, ya no se limita al adoptado en cuanto a sus derechos, puesto que es considerado por los adoptantes como un hijo biológico, y aceptando con esto los alcances jurídicos que genera la adopción plena; quedando así el menor o incapacitado protegido tanto por sus padres adoptivos como por los familiares de éstos, pues el parentesco se extiende hasta ellos.

Por otra parte, así como la adopción simple cuenta con características, la adopción plena también tiene las propias, y son las que a continuación se enumeran:

1. Genera un parentesco consanguíneo, ya que no puede considerarse civil, porque este tipo de parentesco es exclusivo de la adopción simple, por lo que el parentesco ya no sólo se limitará entre adoptante o adoptantes y el adoptado, sino que éste se extenderá hasta los demás familiares de las personas que lo adoptan.
2. Genera una familia amplia, como consecuencia del punto anterior, el adoptado bajo la forma de adopción plena tendrá para con los familiares de los adoptantes, obligaciones, deberes y obligaciones, las cuales serán recíprocas.
3. Se extinguen los lazos naturales, como consecuencia de este tipo de adopción, los lazos que tenía el adoptado con su familia de origen se terminan, ya que pasa a formar parte en forma definitiva a la familia de quienes lo adoptan, extinguiéndose así los derechos, deberes y obligaciones que pudiese tener con su familia de origen; a excepción a lo referente a los impedimentos de matrimonio, los cuáles quedarán subsistentes.
4. Se transfiere la patria potestad, en cuanto a esta característica la patria potestad siempre se transfiere, se trate de adopción simple o plena.
5. Se tendrá que dar apellidos al adoptado, esto es en forma obligatoria, puesto que es considerado como hijo consanguíneo y el llevar el

apellido de sus padres es uno de los derechos a que tiene un hijo biológico.

6. Es irrevocable, esto quiere decir que este tipo de adopción produce efectos jurídicos definitivos, es decir no permite su impugnación por ninguna causa.
7. En cuanto al derecho a la sucesión, esta no varía en nada, puesto que para los adoptantes el adoptado es considerado como hijo consanguíneo, por lo que este derecho es extendido hasta los familiares de los adoptantes.

Otro aspecto de este tipo de adopción, es que está prohibido revelar los orígenes del menor o incapacitado adoptado, ya que para evitar que esto llegara a suceder, el Juez del Registro Civil, una vez que tenga documentos fehacientes en donde conste la terminación del procedimiento judicial de adopción. Elaborará una nueva acta de nacimiento, es decir como si se tratara de un recién nacido, en la cual, por ningún motivo se acentará dato alguno en el que se pueda revelar que se trata de una adopción, y quedará bajo el resguardo del Juez del Registro Civil en donde se haya elaborado el acta de nacimiento del menor o incapacitado adoptado los antecedentes registrales del adoptado.

Los antecedentes de la familia de origen del adoptado, solo podrán revelarse cuando se trate de impedimentos para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee saber sus orígenes, siempre y cuando sea mayor de edad, o cuando el adoptado sea menor de edad,

los padres adoptivos tendrán que otorgar su consentimiento para que el adoptado tenga acceso a conocer sus orígenes.

Dentro de la adopción plena, también se incluye la adopción internacional, ya que el artículo 410-E del Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece que este tipo de adopción siempre será plena, y que a la letra dice:

“Artículo 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”.

2.4. REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL PARA ADOPTAR.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 390 establece los requisitos que se deben cumplir para que se pueda llevar a cabo una adopción, y que a la letra dice:

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

Los requisitos que establece el artículo que antecede se pueden enumerar de la siguiente forma:

- 1) Ser mayor de veinticinco años
- 2) Estar en pleno ejercicio de sus derechos
- 3) Haber una diferencia de edad de más de diecisiete años entre el adoptante y adoptado
- 4) Que el adoptante cuente con los recursos económicos suficientes para la subsistencia y educación del adoptado
- 5) Que la adopción sea benéfica para el adoptado

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en el artículo 923 fracción primera, que además de los requisitos establecidos por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, los interesados deberán acompañar a su solicitud de adopción, certificado médico de buena salud; asimismo deberán realizarse estudios psicológicos y socioeconómicos que serán realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

En el caso de la adopción internacional, se tendrá que cumplir con las disposiciones que contempla la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1994.

Para que pueda llevarse a cabo la adopción, se tendrá que obtener el consentimiento de quien deba darlo, tal y como lo establece el artículo 397 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le imparta su protección y los haya acogido como hijo.

- V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad”.

2.5. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA LA ADOPCIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, los requisitos para adoptar a un menor albergado en esa institución por solicitantes nacionales, son los siguientes:

“Artículo 3.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.

- II. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema;
- III. Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- IV. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color;
- V. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VI. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);
- VII. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;
- VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- IX. Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los solicitantes, y Acta de Matrimonio según el caso.
- X. Comprobante de domicilio.

- XI. Identificación de cada uno de los solicitantes.
- XII. Estudios socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución.
- XIII. Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución.
- XIV. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción”

2.6. REQUISITOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDO POR EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA SOLICITANTES EXTRANJEROS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, los requisitos para adoptar a un menor albergado en esa institución por solicitantes de países que no forman parte de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, son los siguientes:

“Artículo 4o.- Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor mexicano, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Deberán presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito autorizado en su país, y debidamente legalizada o apostillada.
- II. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- III. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por Institución Pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito autorizado; y debidamente legalizados o apostillados.
- IV. Presentar autorización del país de origen o de residencia para adoptar a un menor mexicano;
- V. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad en que se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción;
- VI. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, a través de autoridades mexicanas en su país de origen”.

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, los requisitos para adoptar a un menor albergado en esa institución por solicitantes de países que forman parte de la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, son los siguientes:

“Artículo 5o.- Los solicitantes extranjeros que deseen adoptar a un menor de origen mexicano, originarios de un país donde sea aplicable la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora:
 - a) Certificado de idoneidad.
 - b) Estudio Psicológico.
 - c) Estudio Socioeconómico.
 - d) Certificado de antecedentes no penales.
 - e) Certificado médico.
 - f) Constancia de ingresos.

- g) Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes y de matrimonio en su caso.
 - h) Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.
 - i) Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora deberán hacer llegar la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.
- II. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres con el menor asignado en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- III. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción a través de

las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción.

- IV. Una vez que el Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia haya remitido a la autoridad central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características del menor propuesto en adopción, los solicitantes a través de su autoridad central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la autorización para que se inicie el proceso jurisdiccional, correspondiente.

- V. Todos los documentos sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español y debidamente legalizados o apostillados”.

CAPITULO 3

PROPUESTA PARA QUE EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL REGULEN EL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN.

3.1. LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DEL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN.

De lo que contiene el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en especial el Título Séptimo, Capítulo V del Libro Primero del citado Código, en donde se reglamenta la adopción, se puede observar que dentro de los requisitos que se impone a las personas que pretenden adoptar, se omite la obligación de dar seguimiento a los menores que son otorgados en adopción.

Dentro de todo este procedimiento, el cual se inicia con los trámites administrativos, es decir, cuando el menor que se pretende adoptar se encuentra albergado en alguna institución pública o privada, y muy particularmente dentro de las Casas Cuna u Hogar, dependientes del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando a los solicitantes les es propuesto a un menor en adopción, y éstos aceptan la asignación, se inicia el procedimiento judicial, ante un Juez de lo Familiar competente, quien dicta sentencia negando u autorizando una adopción, cuando la ésta es autorizada por el Juez de lo Familiar, se hace entrega del menor o en su caso de un discapacitado, a los

nuevos padres adoptivos, y después de haberse terminado el procedimiento de adopción, no se corrobora que el menor o incapacitado y sus nuevos padres adoptivos, se han adaptado a su nuevo estado de familia.

Por la misma omisión a que el propio Código Civil hace en cuanto a dar seguimiento a los menores dados en adopción, el juzgador, no está obligado a incluir dentro de los puntos resolutiveos de su sentencia a obligar a los padres adoptivos a informar periódicamente ante el juzgado o a otra institución que el propio Juez pudiese determinar, sobre la adaptabilidad que tanto padres adoptivos como menores o incapacitados tengan entre sí.

Por otra parte, dentro del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, se regula el seguimiento de los menores o incapacitados en su artículo 3° que a la letra dice:

“Artículo 3.- Los solicitantes de nacionalidad mexicana de menores en adopción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- II. Entrevista con el área de trabajo social del Sistema;

- III. Llenar la solicitud proporcionada por la Institución;
- IV. Una fotografía tamaño credencial de cada uno de los solicitantes a color;
- V. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan;
- VI. Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprenda fachada, sala, comedor, recámaras; asimismo de una reunión familiar o en un día de campo (a criterio del o de los solicitantes);
- VII. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial;
- VIII. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo;
- IX. Copias certificadas del Acta de Nacimiento de los solicitantes, y Acta de Matrimonio según el caso.
- X. Comprobante de domicilio.
- XI. Identificación de cada uno de los solicitantes.

- XII. Estudios socioeconómico y psicológico que practicará la propia Institución.
- XIII. Que el o los solicitantes, siempre acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con la Institución.
- XIV. Aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción”.

Del citado artículo, podemos observar que en su fracción XIV, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se puede decir que obliga de cierta forma a las personas que pretenden adoptar a que una vez que la institución les entregue a un menor albergado dentro de sus instalaciones, a que el propio Sistema haga o realice el seguimiento del menor adoptado; esta obligación más que jurídica es de carácter moral, ya que el reglamento en cita, únicamente es de observancia interna dentro del Sistema Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que así lo dispone su artículo 1° que a la letra dice:

“Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”.

En la misma situación se encuentran las personas solicitantes de una adopción que son extranjeros y que pretenden adoptar en México, como se desprende de lo dispuesto en los artículo 4° fracción VI y 5° fracción III, del Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que dentro de los requisitos y en la misma solicitud que otorga el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los solicitantes, se les pide "aceptación expresa" para que el Sistema Nacional o Estatal en su caso, realice el seguimiento de los menores otorgados en adopción a través de autoridades mexicanas; pero como se mencionó anteriormente, esta aceptación expresa, como lo maneja este Sistema, es más de carácter moral que jurídico.

Por otra parte, en lo que hace a las adopciones que se dan entre particulares, es decir que el menor sujeto a adopción no está albergado en una institución ya sea pública o privada, y que existe la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado, que otorga su consentimiento ante el Juez de lo Familiar que se encuentre conociendo de la adopción, en este caso no puede aplicarse el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, y como consecuencia nunca se podrá saber si el menor o incapacitado adoptado se ha integrado en forma benéfica a su nueva familia; ya que como anteriormente se ha mencionado, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, es omiso en sus artículos, el dar seguimiento a los menores dados en adopción, ya sea que provengan de una institución Pública, Privada o que la adopción se de entre particulares.

Por lo anteriormente vertido, es que los padres adoptivos, una vez que han terminado con el procedimiento de adopción, y les es entregado el menor, no vuelven a tener comunicación alguna con la institución que les otorgó el menor, ni mucho menos con el Juzgado que autorizó la adopción, ya que la intervención del juez termina al dictar su sentencia.

3.2. FINALIDAD DEL REGLAMENTAR EL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN TANTO A MATRIMONIOS O SOLTEROS NACIONALES O EXTRANJEROS.

La finalidad de mi propuesta para que se dé el seguimiento de los menores que son otorgados en adopción, ya sea que se encuentren albergados en una institución pública o privada o no, en primer lugar es el de evitar que sean maltratados por sus nuevos padres, ya que como no existe en el Código Civil un artículo en donde se reglamente el seguimiento de los menores dados en adopción, y mucho menos que designe a una institución que las realice, no se puede saber si los menores o incapacitados se han adaptado mutuamente a su nueva vida, si realmente han encontrado en sus nuevos padres el amor, cariño y protección de los cuales estaban carentes, si cuentan con los medios suficientes para su subsistencia, educación y esparcimiento, o por el contrario son maltratados, ya sea física o moralmente

Una segunda finalidad en mi propuesta para reglamentar el seguimiento en las adopciones en el Código Civil y de Procedimientos Civiles Vigentes para el Distrito Federal, es el de también evitar la explotación de los menores, lo cual en la actualidad es muy frecuente,

ya que como consecuencia de que en un momento dado pueda llegar a darse el maltrato en los menores o incapacitados que han sido dados en adopción, las personas que los hayan adoptado, aprovechándose de la minoría de edad o de la incapacidad de la persona que han tomado legalmente como a un hijo, y valiéndose del maltrato físico, moral o de ambos, traten de explotar a los menores o incapacitados.

La explotación de la cual pueden ser objeto los menores o incapacitados, es en primer lugar, el trabajo, para lo cual aún no están capacitados, ya sea por la destreza que se necesite para realizarlo o simplemente y que es lo que comúnmente sucede, que aún no cuentan con la edad exigida en la Ley Federal del Trabajo para realizar el trabajo que le pudiesen imponer.

Otra forma de explotar a los menores o incapaces es el de prostituirlos, es decir, ya sea por medio de engaños o por la fuerza, y siempre con fines lucrativos en beneficio de las personas que los tienen bajo su custodia, los obliguen a mantener relaciones sexuales, sin que muchas veces tengan conocimiento del daño y peligro que esto representa; también como consecuencia de esta misma actividad, se da lo que se llama pornografía infantil, que es otra forma de explotación de las cuales pueden ser objeto los menores o incapacitados.

Una tercera y última finalidad, de reglamentar el seguimiento en la adopciones, es la de evitar el abandono de los menores o incapacitados dados en adopción, ya que como consecuencia del maltrato físico o moral y de la explotación del cual puedan ser objeto, es muy común que sean abandonados al no existir algún interés en ellos, terminando los menores o incapacitados en las calles, sin tener un

lugar digno donde vivir, sin tener los medios económicos suficientes para su subsistencia y educación, por lo que son susceptibles a caer en los vicios de las drogas y el alcoholismo y como última consecuencia, volverse delincuentes.

Violando con lo anteriormente expuesto sus derechos más elementales, los cuales están contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño, del cual México es parte, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991, y que dentro de los derechos a que tienen los niños según lo estipulado en la citada Convención y que se relacionan con lo anteriormente expuesto, se encuentran los siguientes:

Artículo 2.- Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la Presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o

las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3.- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos

económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en su consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6.- 1.- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2.- Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7.- 1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2.- Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.- 1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9.- 1.- Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2.- En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3.- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4.- Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 16.- 1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19.- 1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.- Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 23.- 1.- Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3.- En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4.- Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 28.- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2.- Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño de conformidad con la presente Convención.

3.- Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 32.- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea

nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2.-. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

3.3. IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR EL SEGUIMIENTO EN LAS ADOPCIONES NACIONALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La importancia que considero que tiene el seguimiento de los menores dados en adopción, en este caso en las adopciones nacionales, es el de salvaguardar todos y cada uno de los derechos que tanto nuestras leyes como la Convención Sobre los Derechos del Niño, del cual México es parte, y que se publicó en el Diario Oficial de la federación el día 25 de enero de 1991 les confieran.

Del seguimiento que se realice a los menores e incapacitados que hayan sido beneficiados en ser dados en adopción, y que se haga por mandamiento judicial, por así ordenarlo tanto el Código Civil como el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales deben de ser modificados, se podrá saber con veracidad que el menor o incapacitado no es maltratado, explotado o en un último caso abandonado por las personas que se comprometieron a brindarle un hogar digno, sustento, educación, diversión y lo que es más importante amor y cariño, de lo cual carecían.

Lo anterior se puede dar, ya que cuando se ha dictado la sentencia definitiva autorizando una adopción, y que el menor o incapacitado es entregado a sus nuevos padres, como no hay mandamiento judicial que los obligue a que presenten al adoptado ante el juzgado que haya autorizado la adopción o ante la institución que éste estime, y que considero que la más indicada es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no se puede corroborar que el menor o incapacitado adoptado se encuentre bien y que se ha cumplido con el objetivo primordial de la adopción, que es el de proporcionar un hogar digno tanto a los menores como a los incapacitados que se encuentren en desamparo.

Por otra parte, otro aspecto por el cual considero que el seguimiento de las adopciones se lleve acabo, es de que en dado caso que se llegara a presentar maltrato, explotación o abandono de los menores o incapacitados que hayan sido dado en adopción, se pueda saber desde un principio y se pueda hacer algo por ellos, ya sea, que como primer recurso, presentar la denuncia respectiva ante la Agencia del Ministerio público para ponerle en conocimiento de los ilícitos de los cuales está

siendo objeto el menor o incapacitado; y detenga a la persona o personas que cometan los delitos en contra del menor o incapacitado; y en un segundo término, realizar las acciones necesarias para que cesen los malos maltratos y sea canalizado a una institución que se encargue de atenderlo mientras se resuelve su situación, con la finalidad de evitar que los menores o incapacitados se conviertan en niños de la calle, y como consecuencia de ello, se droguen, roben o se prostituyan para obtener recursos ya sea para poder subsistir o para drogarse.

Ahora bien, el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, regula en su artículo 20 lo que es el seguimiento de los menores dados en adopción a solicitantes mexicanos, que en lo conducente dice:

“Artículo 20.- El seguimiento se realizará por los Sistemas y por conducto de personal de las áreas de Trabajo Social y Psicología cuando el menor haya sido incorporado al seno familiar una vez concluidos los trámites de adopción de la forma siguiente:

- I. Seguimiento con visitas por un lapso de seis a doce meses de acuerdo al resultado de la valoración efectuada por Trabajo Social y Psicología.

- II. Cuando el menor tenga su domicilio habitual dentro del interior de la República, el seguimiento se efectuará por conducto de los Sistemas Estatales y Municipales del domicilio del menor”.

Pero como he mencionado anteriormente, esta obligación de dar seguimiento a los menores dados en adopción, no tiene un carácter puramente jurídico, ya que el citado Reglamento, sólo es de observancia interna de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que su incumplimiento no podría generar una sanción.

Por lo que mi propuesta para que tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, reglamenten el seguimiento de los menores dados en adopciones, y en un momento dado se haga obligatorio para todas aquellas personas que soliciten una adopción el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, y que desde los mismos requisitos que exige a las personas que pretendan adoptar, se les obligue a los solicitantes a consentir que personal del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y en particular Trabajadoras Sociales, realicen el seguimiento de los menores o incapacitados que hayan sido beneficiados con una adopción, ya sea que se tramiten en alguna institución pública o privada, o entre particulares, por lo que es el artículo 390 del Código Civil, el cual considero que debe de quedar de la siguiente forma:

Artículo 390. *El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

- I. *Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*
- II. *Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma,*
- III. *Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar,*
- IV. *Que el adoptante se comprometa a presentar al menor o incapacitado adoptado cuando le sea requerido,***
- V. *Que el adoptante se comprometa a que Trabajadoras Sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se cercioren periódicamente a través de visitas domiciliarias, de que el menor o incapacitado, se encuentra plenamente adaptado a su nueva familia, y de que no carece de los medios suficientes para su subsistencia***

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Ahora bien, por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de adopción, y que es el que rige el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de la adopción, en lo que se refiere al seguimiento, propongo que debe de reglamentarse en el artículo 924, adicionándole un segundo párrafo, y que puede quedar de la siguiente forma:

Artículo 924.- *Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.*

Dentro de la resolución que dicte el Juez de lo familiar sobre la adopción, se incluirá la obligación que tendrán los nuevos padres adoptivos en presentar al Juzgado o ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al menor o incapacitado, cuando así se le requiera; asimismo consentirán en que Trabajadoras Sociales realicen visitas domiciliarias para constatar que el menor o incapacitado se encuentra en optimas condiciones.

3.4. IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR EL SEGUIMIENTO EN LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES EN EL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En cuanto hace a este tema, al igual que en las adopciones nacionales, es decir, que los que adoptan son mexicanos, en las adopciones internacionales, y que es cuando el menor va a residir en otro país, es de suma importancia que a los menores o incapacitados, que hayan sido dados en adopción a extranjeros, se les de el seguimiento necesario para saber si se ha adaptado a su nueva familia, a su nuevo medio ambiente y a una nueva sociedad, ya que estos aspectos son los que principalmente cambian al irse a otro país, por lo que considero que también debe de reglamentarse dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal el seguimiento a este tipo de adopciones, es decir a la adopción internacional.

En cuanto al seguimiento en las adopciones internacionales, la propia Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, de la cual México es parte, y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1998, también es omisa en regular el seguimiento de los menores o incapacitados que son entregados en adopción a personas con residencia habitual diferente a la del menor.

La importancia que tiene el de dar seguimiento a los menores beneficiados con una adopción internacional, es el de evitar que los menores mexicanos sean maltratados, explotados o abandonados en el

país del cual son sus padres adoptivos, en lo que respecta a este punto, el Manual de Adopciones Internacionales que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que es únicamente de observancia interna para los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, especifica dentro del mismo lo que es el seguimiento, y que a la letra dice:

SEGUIMIENTO:

- a) Una vez obtenida la sentencia y obtenido el pasaporte en las delegaciones foráneas o metropolitanas de la Secretaría de Relaciones Exteriores , los padres adoptivos firman una carta compromiso donde se comprometen a acudir cada seis meses a la oficina consular más cercana a pasar revista.

De conformidad con los artículos 44 fracciones de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de su Reglamento es obligación de las oficinas consulares la protección de los nacionales en el extranjero, con fundamento en estos artículos y el artículo 21 Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia el seguimiento se deberá realizar semestralmente durante dos años, si en las evaluaciones efectuadas por personal de los consulados mexicanos se determina la necesidad de continuar con el seguimiento hasta por tres años. En el caso especial de España, el seguimiento lo realizan las autoridades centrales de la Comunidad de residencia de la familia y deberá efectuarse por asistentes o trabajadores sociales.

El informe de seguimiento que considere las evaluaciones deberá ser enviado directamente a los Sistemas DIF Estatales o a través de este Sistema Nacional y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información siguiente:

- Nombre anterior del menor
- Nombre actual del menor
- Fecha de entrega a los padres adoptivos
- Fecha de ingreso al país de residencia de los padres
- Nombre de los padres
- Domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán de notificarlo de manera inmediata a la autoridad central que corresponda)
- Entidad Federativa donde se realizó la adopción
- Institución donde se encontraba albergado el menor.

Esta ordenanza que hace el Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, al seguimiento de los menores o incapacitados dados en adopción, lo mismo que en el Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, no es obligatorio para los solicitantes extranjeros que tramiten una adopción en México el de consentir que se haga el seguimiento de los menores que les hayan entregado en adopción.

Por tal circunstancia sugiero que también en el Código Civil y de Procedimientos Civiles se reglamente el seguimiento de las adopciones internacionales; en el Código Civil esta reglamentación debe incluirse dentro del artículo 410 - E de el citado ordenamiento y que debe de quedar de la siguiente forma:

“Artículo 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.

Asimismo, los adoptantes extranjeros, una vez que se les haya entregado a un menor o incapacitado en adopción, deberán comprometerse a presentar periódicamente al menor ante las oficinas consulares mexicanas más cercanas a su domicilio para que se corrobore que el menor o incapacitado se encuentra bien y plenamente adaptado a su nuevo hogar.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles el seguimiento también deberá de reglamentarse en el artículo 923 de dicho Código, y que propongo que sea de la siguiente forma:

Artículo 923.- *El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:*

I. *En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve,...*

II....

III....

IV....

V. *Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.*

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Además, de lo previsto en el párrafo anterior, los extranjeros deberán dar su consentimiento para que una vez que les haya sido entregado un menor en adopción, lo presenten periódicamente ante las oficinas consulares mexicanas del país en que se encuentre su domicilio, para constatar que el menor se encuentra ya adaptado a sus padres adoptivos.

La documentación...

También considero que lo que reglamenta el Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo que concierne al seguimiento, debe de tomarse en cuenta y hacerlo de observancia general a todas las personas que pretendan adoptar.

3.5. ESTABLECER EL PERIODO DE TIEMPO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL POR EL CUÁL DEBA HACERSE EL SEGUIMIENTO DE LOS MENORES DADOS EN ADOPCIÓN.

Una vez expuesta la necesidad de reglamentar el seguimiento de las adopciones, es importante también establecer el periodo de tiempo por el cual deba de hacerse el seguimiento de los menores e incapacitados concedidos en adopción, tanto a solicitantes nacionales como a los extranjeros mediante visitas domiciliarias que deba de hacer personal del área de trabajo social del Sistema Nacional Para el

Desarrollo Integral de la Familia cuando se trate de adopciones nacionales; cuando sean adopciones internacionales el periodo por el cual los adoptantes deban presentar al adoptado a las oficinas consulares mexicanas para constatar sobre las condiciones de salud y trato en las que se desarrolla el menor o incapacitado.

Este periodo de tiempo, deberá establecerlo el Código Civil vigente para el Distrito Federal

Artículo 390. *El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

I Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar,

IV Que el adoptante se comprometa a presentar al menor o incapacitado adoptado cuando le sea requerido,

V Que el adoptante se comprometa a que Trabajadoras Sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se cercioren periódicamente a través de visitas domiciliarias, de que el menor o incapacitado, se encuentra plenamente adaptado a su nueva familia, y de que no carece de los medios suficientes para su subsistencia

VI El periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, para dar seguimiento a las adopciones a través de las visitas domiciliarias, será cada seis meses durante dos años.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Por lo que hace al seguimiento de los menores que son adoptados por extranjeros, el periodo de tiempo por el cual deba hacerse deberá quedar regulado también el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 410-E, el cual propongo quede de la siguiente manera:

"Artículo 410-E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de éste Código.

Asimismo, los adoptantes extranjeros, una vez que se les haya entregado a un menor o incapacitado en adopción, deberán comprometerse a presentar periódicamente al menor ante las oficinas consulares mexicanas más cercanas a su domicilio para que se corrobore que el menor o incapacitado se encuentra bien y plenamente adaptado a su nuevo hogar.

El periodo de tiempo en que deban de presentar al adoptado en las oficinas consulares mexicanas, será de cada cuatro meses durante dos años.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: La figura jurídica de la adopción, desde sus primeras reglamentaciones en culturas pasadas, y muy concretamente en el Derecho Romano, Español, Francés y en el propio Derecho Mexicano, ha tenido varias acepciones y finalidades, de acuerdo a la época y a las necesidades de la propia sociedad.

SEGUNDA: La adopción en un principio, no tenía como fin primordial la protección de los menores o incapacitados, sino que fue creada o regulada para el beneficio de las personas que la naturaleza les había impedido tener hijos, y que por medio de la adopción, se hacían llegar de un heredero, ya sea para cederle los bienes, títulos nobiliarios o el poder, esto último, era lo que más preocupaba a las personas que no tenían hijos.

TERCERA: De acuerdo a la propia evolución de la sociedad, la figura de la adopción, ha tenido cambios muy importantes, teniendo ahora como objetivo principal el salvaguardar el interés supremo de los menores o incapacitados, es decir, antes no se tomaba en cuenta el bienestar del menor o incapacitado, puesto que lo que interesaba a las personas que adoptaban, era lo material, saber en manos de quien dejaban sus bienes, sus títulos nobiliarios y principalmente el poder; por lo que ahora, el principal objetivo de la adopción es el de integrar a un menor o incapacitado a una familia, que le brinde los cuidados y atenciones que requiere, así como el afecto y cariño del cual estaba carente.

CUARTA: En México, también nuestra legislación ha sufrido varios cambios en lo que se refiere a la figura de la adopción, lo cual ha sido un gran acierto, puesto que una de las funciones que tiene el Estado, es de salvaguardar los derechos de los menores e incapacitados, brindándoles la protección requerida, por medio de las instituciones que para estos fines destine.

QUINTA: La Naturaleza Jurídica de la adopción es considerada por muchos autores como un contrato, como una institución, como un acto de poder estatal y por ultimo como un acto mixto, que considero que es lo mas correcto, puesto que la tramitación de una adopción deberá hacerse necesariamente ante un Juez de lo Familiar competente, y que es donde interviene el Estado; asimismo, en este acto intervienen los particulares, es decir quienes pretenden la adopción y quienes van a otorgar su consentimiento para que esta se lleve a cabo; es por tal motivo que Estado y particulares van actuar conjuntamente en una adopción.

SEXTA: En México el Código Civil vigente para el Distrito Federal regula dos clases de adopción, las cuales son la adopción simple y la adopción plena, incluyendo dentro de esta ultima la adopción internacional; dentro de las características que tiene la adopción simple y la plena, se pueden considerar las siguientes:

1. Es solemne, ya que necesariamente se tiene que tramitar ante un Juez de lo Familiar competente, quien va a autorizar o negar una adopción.

2. Es plurilateral, por que en la adopción intervienen tanto el Estado, como los particulares, es decir, quienes van adoptar y quienes dan su consentimiento para dar en adopción a un menor o incapacitado.
3. Es constitutivo, porque se crea una nueva filiación o parentesco, así como deberes y obligaciones, ya sea solamente con las personas que adoptaron al menor o incapacitado, tratándose de adopción simple; o entre el adoptado y los adoptantes y la familia de éstos, cuando la adopción es plena.
4. Es extintivo, porque se transfiere la patria potestad al adoptante, extinguiéndose así la que tenían los padres consanguíneos sobre el adoptado, de igual forma se rompen los lazos naturales que tenga el adoptado con su familia de origen, quedando sólo subsistentes los impedimento en relación al matrimonio; en el caso de la adopción simple, los lazos con su familia de origen no se rompen.
5. Es revocable, esta característica solo es exclusiva de la adopción simple, y por las diversas causas que el propio Código establezca, ya que la adopción plena es irrevocable.

SEPTIMA: Dentro del presente trabajo, también se mencionaron los requisitos que tanto el Código Civil vigente para el Distrito Federal como el Reglamento de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia establecen para las personas, de nacionalidad mexicana o extranjera, que pretenden adoptar a un menor o incapacitado.

OCTAVA: Asimismo, en el capítulo 3 se menciona la omisión que hace el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal, en cuanto al seguimiento de los menores que son dados en adopción, ya que dentro de la legislación no se encuentra reglamentada, por lo que las personas nacionales o extranjeras que adoptan a un menor o incapacitado, una vez terminado el procedimiento judicial, y que les es entregado al menor o incapacitado, no tienen la obligación de presentar al menor ante el Juzgado que haya conocido de la adopción, ya que la propia ley es omisa en este sentido

NOVENA: Por otra parte cuando los menores o incapacitados adoptados estuvieron bajo los cuidados y atenciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, esta institución, les hace firmar a los solicitantes de una adopción de acuerdo a su Reglamento de menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y a su Manual de Adopciones Internacionales, los cuales son de observancia interna, una carta compromiso para que den su consentimiento para que personal del área de trabajo social , verifiquen mediante visitas domiciliarias que el menor o incapacitado se ha integrado plenamente y de manera positiva a su nueva familia.

DECIMA: En el presente trabajo se resalta la importancia que tiene el reglamentar el seguimiento de los menores dados en adopción, tanto a solicitantes nacionales como extranjeros, y que en el capítulo 3 hago la propuesta para que se incluya dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA: Aunado a la importancia que tiene el reglamentar el seguimiento de las adopciones en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el presente trabajo hago hincapié en que es también importante el de establecer el periodo de tiempo por el cual se deba hacer el seguimiento de los menores o incapacitados, a través de visitas domiciliarias que hagan las trabajadoras sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que hace a los solicitantes nacionales; asimismo, el periodo por el cual los solicitantes extranjeros, deban presentar a los menores o incapacitados a las oficinas consulares más cercanas a su domicilio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ-CARPEROCHIPI, José Antonio. Curso de Derecho de Familia. Madrid. Editorial Civitas, 1988.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, 1990. Pp 486
- BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Compendio de Derecho Romano. México, 5ª ed. 1974.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Lecciones de Derecho Privado Romano. México, 1964.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Adopción. Addenada de la Obra: La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno - Filiales, México, 1999. Editorial Porrúa. Pp 140.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno - Filiales, México, 1998, 3ª ed. Editorial Porrúa. Pp 431.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México 1998 26 ed. Editorial Porrúa.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. México, 6ª ed. Editorial Porrúa, 1998.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México 16ª ed. Editorial Porrúa, 1997.

IBARROLA, Antonio de . Derecho de Familia. México, 2ª ed. Editorial Porrúa.

MARGADANT S., Floris Guillermo. El Derecho Privado Romano, 20 ed. México, Editorial Esfinge, 1994, 530 Pp.

MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma. Reflexiones sobre la Adopción Editorial Mc Graw-Hill Primera Edición, 1999.

PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. México 1998. Editorial Panorama Editorial. Pp 223.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 11ª ed. Editorial Porrúa, 1978

PEREZ ALVAREZ, Miguel Angel. La Nueva Adopción. Madrid. Editorial Civitas, 1989.

PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, 9 ed. México, Editorial Época, 1997, 717 Pp.

PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Madrid, Tomo II Derecho de Familia, Editorial Revista de Derecho Privado.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. México, 1998, 28 ed. Editorial Porrúa.

SANCHEZ MENDAL, Ramón. Los grandes Cambios en el Derecho de Familia. México, Editorial Porrúa.

L E G I S L A C I O N

1. Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional
2. Convención sobre los Derechos de los Niños
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
4. Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
5. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
6. Manual de Adopciones Internacionales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
7. Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia